

Así como, si el citado para absolver posiciones no comparece, ó rehúsa declarar, ó persiste en no responder afirmativa ó negativamente, puede ser tenido por confeso en la sentencia definitiva, según el art. 593 (592 para Ultramar), del mismo modo puede ser tenido por confeso el litigante que en los escritos de réplica ó dúplica no confiese ó niegue llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. Así lo dispone el art. 549, último de este comentario, lo cual demuestra sin género de duda, que la nueva ley atribuye á la confesión hecha en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica los mismos efectos que á la *conoscencia* ó confesión judicial, como hemos dicho anteriormente. «El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran», dice dicho artículo, dejando, por consiguiente, [al criterio judicial como lo indica el verbo *podrán*, la apreciación de si la confesión tácita ó presunta, que se deduce del silencio ó respuestas evasivas, unida á la resultancia de los autos, constituye la prueba necesaria para poder fallar conforme á la demanda ó á las excepciones.

SECCIÓN CUARTA

DEL RECIBIMIENTO Á PRUEBA, SU TÉRMINO Y DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA MISMA.

«Prueba es averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa»: así la define la ley 1.^a, tít. 14 de la Partida 3.^a En las cuestiones sometidas al fallo de los tribunales, el debate puede versar sobre un punto de *hecho* ó sobre uno de *derecho*. *Probar el hecho* es averiguar su certeza y realidad; es demostrar la existencia de ciertos actos humanos ó de acontecimientos naturales, de los cuales se derivan los derechos y obligaciones que se ventilan en el juicio. *Probar el derecho* es demostrar que tales hechos ya averiguados se hallan comprendidos en la prescripción de la ley. Para probar lo primero, se necesita emplear la concurrencia de ciertos medios materiales; para lo segundo, basta el ra-

ciocinio. De modo que al hablar la ley en esta sección de la *prueba*, no se refiere al segundo extremo antes indicado, no abraza la prueba del derecho, sino la de los hechos que, por hallarse controvertidos, se presentan á la vista del juez como dudosos.

La prueba, en razón á su valor legal, se divide en *plena* y *semiplena*: la primera, que también se llama *completa* ó *perfecta*, es la que acredita la existencia real y efectiva del hecho controvertido, elevándolo á la categoría de verdad legal, suficiente para que con arreglo á ella pueda el juez dictar sentencia condenando ó absolviendo; y la *semiplena*, que se denomina también *incompleta* ó *imperfecta*, es la que no acredita con claridad la certeza del hecho controvertido, sino que deja duda acerca de su verdadera existencia.

La prueba no toca al orden del juicio, sino al de la justicia, ha dicho el Conde de la Cañada; y ciertamente es muy exacta esta calificación: un juicio puede estar completo sin necesidad de prueba alguna, ó al menos sin que sea preciso abrir un nuevo período en él para la demostración de las alegaciones de las partes. Pueden éstas haber presentado todos sus medios de defensa con los escritos que comprenden el primer período de la alegación; pueden estar conformes con los hechos aducidos, ó puede estar reducida la contienda á una cuestión de puro derecho. En todos estos casos nada cabe probar; el período de la prueba es innecesario, por cuanto el juez tiene ya todo lo que las leyes y los buenos principios exigen para que pueda dictar su fallo definitivo. Pero si la prueba no es *de orden* en el juicio, por cuanto hay casos en que se puede prescindir de ella, es, sin embargo, necesaria y de rigurosa justicia siempre que se hayan alegado hechos que, por lo mismo que han sido contradichos por la contraria, debe demostrarse su exactitud en el curso del procedimiento, esto es, en el período más solemne y más trascendental del juicio.

Dedúcese de lo expuesto, que debe entrarse en el período de la prueba siempre que haya hechos dudosos en el litigio; y que no hay necesidad de este trámite cuando las partes están conformes con aquéllos, ó cuando la cuestión que se ventila es de derecho, porque en uno y otro caso no cabe ya más que la aplicación de la ley al punto controvertido. Sin embargo, nuestras antiguas leyes

enumeran tres casos en que, á pesar de discutirse una cuestión de derecho, puede entrarse en la prueba, no para justificar el derecho mismo, sino su existencia y realidad; de modo que aun en estos casos puede decidirse que la prueba ha de versar sobre un hecho, á saber:

1.º Cuando el derecho que se alegue sea el no escrito ó costumbre; porque para acreditar su existencia es indispensable probar que está introducida legitimamente, y que adquirió, por lo tanto, fuerza de ley en la forma que lo disponen la 5.ª y 6.ª, título 2.º, Partida 1.ª

2.º Cuando se alegare alguna ley que sólo tenga fuerza en donde estuviera en uso, como sucede con las del Fuero Real, las del Estilo y otras; porque en este caso es preciso probar que la ley, cuya aplicación se pide, está vigente en aquel lugar (1).

3.º Cuando se alegare en España el derecho extranjero en pleito entre los de otra nación por actos ocurridos, ó por cosas existentes en ella; porque como no está en nuestros códigos, ni al juez le consta su verdad, es necesario probarle que existe aquella disposición para que pueda aplicarla (2).

La prueba incumbe al actor: he aquí un principio consignado en la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que han adoptado todas las legislaciones antiguas y modernas: porque en verdad, si el que demanda á otro apoya su pretensión en la existencia de un hecho, origen de la obligación, necesita probar la realidad del hecho, su certeza, para que pueda declararse el derecho á su favor. Al demandado le basta encerrarse en una negativa absoluta; y si el actor no prueba su acción, debe darse «por quitó al demandado de aquella cosa que non fué probada contra él», como ordena la ley de Partida antes citada. *Onus probandi, incumbit actori.—Actore non probante, reus est absolendus.*

Pero no siempre la prueba es de cargo exclusivo del actor; en la negativa del demandado puede hallarse contenida una afirmación,

(1) Ley 3.ª, tít. 2.º, lib. 3.º, Novísima Recopilación.

(2) Ley 15, tít. 14, Partida 3.ª

y entonces le incumbe probarla, si quiere obtener la victoria, porque, como dijo Ulpiano, *reus in exceptione actor est*. De aquí se sigue un principio general, sancionado por la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, á saber: que la prueba incumbe al que afirma, no al que niega, con tal que en la negativa no vaya contenida una afirmación; ó como decía el jurisconsulto Paulo: *Ei incumbit onus probandi qui dicit, non ei qui negat, quoniam factum negantis per rerum naturam nulla probatio est: quod quidem de mera negatione intelligere oportet, non vero de ea quæ affirmatione ad mixtam habet*. Consecuencia de estos principios es que en la acción *negatoria* no incumbe la prueba al actor, sino que traspasa al demandado, que es el que afirma, la obligación de probar; porque al ejercitarla en juicio se limita á defender la libertad de su finca, apoyada en la presunción legal, que tienen en su favor las propiedades, de considerarse libres de toda servidumbre mientras no se pruebe que se ha establecido con arreglo á derecho.

Dadas estas ideas generales, réstanos manifestar que la nueva ley introduce reformas importantes en las disposiciones que comprende esta sección, en cumplimiento de la base 6.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, en la cual se ordenó «que la prueba se limite á los hechos impugnados, y se practique toda ella con publicidad é intervención de los litigantes, fijando un plazo improrrogable para proponerla y otro para practicarla». Nos haremos cargo de estas reformas al examinar los artículos que las contienen.

ARTÍCULO 550

(Art. 549 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que todos los litigantes lo hayan solicitado.

Si alguno se opusiere, señalará día para la vista sobre el recibimiento á prueba, y oyendo en este acto á los defensores de las partes, si se presentaren, determinará lo que estime procedente.

ARTÍCULO 551

(Art. 550 para Cuba y Puerto Rico.)

El auto en que se otorgare el recibimiento á prueba no será apelable: el en que se denegare, lo será en ambos efectos.

ARTÍCULO 552

(Art. 551 para Cuba y Puerto Rico.)

Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Concuerdan sustancial y casi literalmente con los artículos 257, 258 y 259 de la ley de 1855, con algunas modificaciones en su redacción, que aclaran el concepto sin alterar el sentido. Y como en su aplicación no han ocurrido, ni creemos puedan ocurrir dificultades, por ser claro su contexto, nos limitaremos á indicar el procedimiento que habrá de emplearse en cada uno de los casos á que se refieren.

El contenido de estos artículos viene á confirmar las ideas emitidas anteriormente, y la apreciación del Conde de la Cañada, de que la prueba no pertenece al *orden* del juicio, sino á su *justicia*. La ley, respetando como debía la voluntad de las partes, únicas á quienes interesa el resultado del litigio y á las que incumbe probar los hechos en que funden sus pretensiones, deja completamente á su arbitrio el que el pleito se abra á prueba, ó se falle definitivamente sin necesidad de este trámite. Por eso dispuso en el párrafo 2.º del art. 549, que en los escritos de réplica y dúplica pidan por medio de otrosí que se falle desde luego el pleito, ó que se reciba á prueba si lo estimaren necesario, obligándoles á que deduzcan la misma pretensión en el caso del 547, cuando se supriman dichos escritos; y por eso ha consignado también las disposiciones que comprenden los artículos primero y tercero de este comentario.

Tres casos pueden ocurrir sobre este particular: ó que los litigantes estén conformes en que se reciba el pleito á prueba; ó que haya igual conformidad en que se falle definitivamente sin necesidad de prueba; ó que alguna de las partes se oponga á dicho recibimiento, solicitado por la contraria. Los tres casos están previstos en los artículos que estamos comentando, previniendo lo que ha de practicarse en cada uno de ellos.

Para el caso en que las partes estén conformes en que se reciba el pleito á prueba, es imperativo el precepto del párrafo 1.º del artículo 550, y el juez está obligado á otorgar el recibimiento á prueba, aunque entienda que ésta es innecesaria. En tal caso, luego que se dé cuenta al juez del último escrito, del que resulte dicha conformidad, sin más trámites y sin llamar los autos á la vista, debe dictar auto, y no providencia, recibiendo el pleito á prueba y fijando conforme al art. 553 el término del primer período para proponerla.

Cuando las partes estén conformes en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, tampoco puede el juez dejar de acceder á esta pretensión, aunque entienda que es necesaria la prueba para el esclarecimiento de algunos hechos, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen. El art. 552 le impone en este caso la obligación de mandar traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia; providencia que dictará á continuación del escrito de dúplica, y en el caso del art. 547 luego que transcurran los tres días que en él se fijan sin haberse solicitado el recibimiento á prueba. Si al examinar los autos para sentencia encuentra el juez hechos dudosos, que crea conveniente esclarecer, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340, acordando *para mejor proveer* cualquiera de las providencias que en él se autorizan; pero no puede recibir el pleito á prueba porque lo prohíbe la ley, y nunca puede hacerlo de oficio. En estos casos no debe celebrarse vista pública, aunque la soliciten las partes, lo mismo que cuando se presentan escritos de conclusión, y el juez con vista de los autos dictará su sentencia definitiva dentro del término que fija el art. 678 (577 para Ultramar).

Y si no hubiere conformidad de las partes acerca del reci-

miento á prueba, al escrito de dúplica dictará el juez providencia señalando día para la vista sobre dicho incidente, en cuyo acto oirá á los defensores, si se presentasen, y sin más trámites determinará lo que estime procedente. Así lo ordena el párrafo 2.º del art. 550, de lo cual se deduce que del escrito en que el demandado se oponga al recibimiento á prueba solicitado por el actor no ha de darse á éste traslado: basta que resulte que no están las partes conformes sobre ese particular para que el juez señale día para la vista, en cuyo acto expondrán los defensores de las partes cuanto estimen procedente en apoyo de sus respectivas pretensiones; y si no comparecen, se dará por celebrado el acto y el juez resolverá lo que estime procedente en justicia por medio de auto, que deberá dictar lo antes posible, sin que pueda exceder de cinco días, término fijado en el art. 758 para resolver los incidentes. En caso de duda, hará bien en recibir el pleito á prueba para no coartar la defensa, y porque en este sentido está inspirada la ley.

Por esto se declara en el art. 551, comprendido también en este comentario, que no son apelables los autos en que se otorgue el recibimiento á prueba, de suerte que no cabe recurso alguno contra ellos; y que son apelables en ambos efectos aquellos en que se deniegue dicho recibimiento, y si los confirma el tribunal superior, todavía puede intentarse contra la sentencia definitiva del pleito el recurso de casación por quebrantamiento de forma, conforme al número 3.º del art. 1693.

ARTÍCULO 553

(Art. 552 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El término ordinario de prueba se dividirá en dos periodos, comunes á las partes.

El primero, de veinte días improrrogables, para proponer, en uno ó varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo, de treinta días también improrrogables, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Dentro de estos términos, el Juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de diez días el del primer período, ni de quince el del segundo; pero los prorrogará hasta el máximo cuando alguna de las partes lo solicitare.

Por *término de prueba* se entiende el espacio de tiempo ó dilación que se concede á los litigantes para que practiquen todas las diligencias conducentes á probar la verdad de los hechos alegados en apoyo de sus pretensiones, que hayan sido negados ó puestos en duda por la parte contraria. Dicho término puede ser *legal* ó *judicial*: el primero es el que determina la ley; el segundo, el que fija el juez dentro del máximo que concede la ley. El legal se subdivide en *ordinario* y *extraordinario*: el primero es el que se otorga por regla general para los casos comunes y ordinarios; el segundo, el que se concede en razón de la mayor distancia en que se encuentra el punto donde han de ejecutarse las pruebas. Nuestras leyes recopiladas reconocieron otra clase de término, llamado *ultramarino*, que la ley de Enjuiciamiento civil ha refundido en el extraordinario. Ahora sólo trataremos del término ordinario, reservándonos hacerlo del extraordinario en el comentario del art. 555 y siguientes que á él se refieren.

Según el presente artículo, el término ordinario de prueba se divide en dos periodos, comunes á las partes, el uno para proponerla, y el otro para practicarla. Esta disposición introduce en el procedimiento una novedad trascendental, sobre la cual llamamos la atención. Siempre había sido uno mismo ó común el término para proponer y practicar la prueba: la ley 1.ª, tit. 10, libro 11 de la Novísima Recopilación lo fijó en 80 días, cuando hubiera de practicarse «de aquende los puertos», ó sea dentro de la provincia, según se entendía en la práctica, y de 120 días «de allende los puertos», ó para hacerla fuera de la provincia; y la ley de 1855, en su artículo 262, que es el que concuerda con el actual, redujo el término ordinario á 60 días improrrogables, sin distinción alguna, de suerte que todo este término podía utilizarse y se utilizaba para

proponer y ejecutar la prueba. De aquí resultaba que por regla general, y especialmente cuando la prueba era de testigos, se esperaba para proponerla á conocer la de la parte contraria, á fin de desvirtuarla ó contradecirla, y como ambas partes tenían el mismo interés, solían presentarse las pruebas á última hora, cuando apenas quedaba tiempo para practicarlas. Excusamos reseñar las inmoralidades y abusos á que este sistema se prestaba, porque apenas habrá alguno de nuestros lectores que no los conozca.

A fin de corregirlos en lo posible, y para que la prueba sea realmente el averiguamiento de la verdad, y no el medio de oscurecerla, como antes sucedía en algunos casos, se ha establecido el nuevo sistema de dividir en dos períodos el término ordinario de prueba, el primero para proponerla, y el segundo para ejecutarla, como se ordena en el presente artículo, en cumplimiento de lo mandado en la base 6.^a de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880. Dentro de los 20 días improrrogables, que comprende el primer período, ha de proponer cada parte, en uno ó en varios escritos, toda la prueba que le interese, sin que pueda admitirse la que se proponga después, á no hallarse en el caso determinado en el artículo 568 (567 para Ultramar). Y dentro de los 30 días también improrrogables que se fijan para el segundo período, ha de practicarse necesariamente, pues de otro modo no tiene valor alguno (art. 557), toda la que se hubiere propuesto en el primer período. De este modo ya no es posible presentar nuevas pruebas, acaso amañadas, para desvirtuar las de la parte contraria después de conocer su resultado, y se obliga á los litigantes á que procedan con la lealtad y buena fe que exigen los debates judiciales, sin que puedan reservar las mejores armas para atacar al contrario cuando ya no puede defenderse.

Si se tiene en cuenta la obligación que impone la ley á los litigantes, de acompañar á la demanda y contestación los documentos en que funden su derecho, de exponer los hechos con claridad y precisión, y de confesar ó negar llanamente los que les perjudiquen de los articulados por la parte contraria, se comprenderá que son suficientes los términos que ahora se fijan para proponer y practicar la prueba, aunque sea complicado el pleito. Cuando se llega al

período de la prueba, ya sabe cada parte la que le interesa practicar, y cómo debe tenerla preparada; en la mayor parte de los casos sobraría para proponerla con los 20 días del primer período, y con los 30 del segundo para ejecutarla. Por esto, y á fin de evitar dilaciones innecesarias, se ordena en el último párrafo del artículo que estamos comentando, que «dentro de dichos términos, el juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de 10 días el del primer período, ni de 15 el del segundo, pero los prorrogará hasta el máximo cuando alguna de las partes lo solicitare»; y en el 667 (666 para Ultramar), que luego que se hayan practicado todas las pruebas propuestas, aunque no haya transcurrido el término, se unan á los autos y se les dé el curso correspondiente.

Nótese que no se deja al arbitrio del juez la facultad de otorgar la prórroga del término de prueba en cualquiera de sus períodos: el precepto es imperativo, y está obligado á otorgarla siempre que alguna de las partes la solicite antes de vencer el término concedido por el juez, porque después de vencido ya no puede abrirse de nuevo, conforme á lo establecido por regla general en los artículos 306 y 311. No es necesario alegar justa causa para estas prórrogas: basta que una de las partes la solicite en tiempo para que el juez deba otorgarla, no ya por el tiempo que estime suficiente, como antes se practicaba conforme al art. 262 de la ley anterior, sino por todo el que reste del término legal ó sea hasta el *máximum* del mismo, como ordena también la ley para evitar nuevos escritos y diligencias.

No es de presumir que se atreva juez alguno á denegar la prórroga solicitada en tiempo, porque faltaría abiertamente á la ley é incurriría en responsabilidad; pero si la denegase, procedería el recurso de reposición, y en su caso el de apelación en ambos efectos, por causar tal providencia perjuicio irreparable en definitiva. La prórroga del término de prueba en cualquiera de sus períodos sólo puede denegarse cuando se solicite después de transcurrido el concedido por el juez, y en tal caso no cabe recurso alguno contra la providencia denegatoria, conforme á lo prevenido en el art. 312.

Es de notar asimismo, que el artículo que estamos comentando

autoriza expresamente á las partes para proponer la prueba *en uno ó varios escritos*: la razón es, porque puede ocurrir que en vista de la prueba propuesta por una parte, se vea la contraria en la necesidad de proponerla también sobre los mismos hechos, á fin de aclarar la verdad, y se les privaría de este medio de defensa si se les obligara á proponer toda la prueba en un solo escrito. Por la misma razón se previene en el art. 568 antes citado, que cuando se solicite alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer período, podrá la parte contraria proponer también la que le convenga sobre los mismos hechos dentro de los tres días siguientes, aunque haya transcurrido ya el término del primer período, siendo éste el único caso de excepción que se establece, como ya hemos indicado, por ser indispensable para igualar la condición de los litigantes en sus medios de defensa.

El término ordinario de prueba, de que aquí tratamos, sólo es aplicable á los pleitos que se sigan en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de Africa, cuando la prueba haya de ejecutarse en cualquiera de estos puntos. Así lo declaró expresamente el art. 262 de la ley de 1855; declaración que se ha suprimido en el que estamos comentando, por ser redundante é innecesaria, dada la disposición del 555, en el cual y en el siguiente se determinan los casos en que ha de otorgarse el término extraordinario. Uno de estos casos es cuando la prueba haya de ejecutarse en las islas Canarias, y otro cuando haya de hacerse en las Antillas españolas; de lo cual se deduce que, respecto de los pleitos que se sigan en las islas Canarias, ó en las de Cuba y Puerto Rico, cuando la prueba haya de ejecutarse dentro del territorio de la isla en que se siga el pleito ó de cualquiera de sus agregadas, se sujetará al término ordinario, y al extraordinario en los demás casos, como se determina para Cuba y Puerto Rico en los arts. 554 y 555 de su ley especial.

Concluiremos indicando que, conforme á los artículos 303 y 304, que son de aplicación general, el término ordinario de prueba empezará á correr y contarse, el de los 20 días del primer período, desde el día siguiente al de la notificación del auto recibiendo el pleito á prueba, y el de los 30 días del segundo período,

desde el día siguiente al de la notificación de la providencia, que según el art. 568 ha de dictarse abriendo dicho período, descontándose los días inhábiles. Cuando no se haga en un mismo día la notificación á todos lo que sean parte en el juicio, como dichos términos son comunes á las partes, se contarán para todos desde el día siguiente al de la última notificación.

ARTÍCULO 554

(Art. 553 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior, sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposición será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

La suspensión del término probatorio no fué autorizada por ley alguna antigua: la práctica adoptada por los tribunales la introdujo para los casos en que se presentaba algún obstáculo insuperable que impedía hacer la prueba dentro del término legal; y esta práctica recibió luego su sanción por la regla 4.^a del art. 48 del Reglamento provisional, en la que se dispuso que los jueces, bajo su responsabilidad, no puedan nunca suspender el término de prueba sino por causa de manifiesta necesidad que se exprese en el proceso. A pesar de tan terminante limitación, se abusó de esta facultad en sumo grado: las más de las veces, para suspender dicho término bastaba la alegación de una causa cualquiera, que no se justificaba, y que en realidad no era más que un pretexto para alargar el pleito. La Instrucción de 30 de Septiembre de 1853 quiso cortar el mal de raíz, prohibiendo en su art. 24 «la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello»: mas esta prohibición absoluta, si bien destruía el abuso, creaba los inconvenientes de una indefensión. La ley de 1855 se colocó en un terreno más equitativo, ordenando en sus artículos 271 y 272, que ni el término ordinario ni el extraordinario de prueba podrían suspenderse sino con justa causa, á juicio del

juez y bajo su responsabilidad; que se expresara en la providencia de suspensión la causa en que se fundase, y que sólo se consideraría justa causa para dicho efecto la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta por algún obstáculo, cuya remoción no hubiere estado al alcance del que lo pidiera.

Estas disposiciones se han refundido en el artículo que estamos comentando, pero con una redacción más clara y precisa, que no deja lugar á dudas, ni hace ilusorio el remedio, cuando realmente haya necesidad de emplearlo, como antes solía suceder por la responsabilidad con que la ley amenazaba al juez que otorgase la suspensión, á pesar de dejar á su criterio la apreciación de la causa. Era también necesaria la nueva redacción para ponerlo en armonía con el art. 311. En éste se ordena que los términos improrrogables, á cuya clase pertenece el de prueba, no podrán suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución ni por otro motivo alguno; y que sólo por fuerza mayor que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso. De acuerdo con esta disposición general, y aplicándola al caso concreto del término de prueba, se previene en el presente art. 554 que «no podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior», esto es, el de 20 días para proponer la prueba y el de 30 para practicarla, «sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos»; y que «esta disposición será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes».

Resulta, pues, la perfecta armonía que debía existir entre una y otra disposición, por ser la del presente artículo la aplicación á un caso concreto de la regla general establecida en el 311. En el comentario del mismo hemos explicado lo que se entiende por *fuerza mayor*, y la doctrina en él expuesta es también aplicable al caso presente, por lo cual á él nos remitimos para evitar repeticiones: véase en la página 613 y siguientes del tomo I. Nos limitaremos, por tanto, á algunas indicaciones sobre el procedimiento, resolviendo antes una duda que ha ocurrido en la práctica.

¿Puede y debe suspenderse el término de prueba en cualquiera de sus períodos cuando lo pidan de común acuerdo ambas partes? Sólo podría fundarse la resolución afirmativa en que los litigantes

son dueños del pleito durante la sustanciación, y que así como pueden separarse de él y darlo por terminado cuando les convenga, podrán también dejarlo en suspenso de común acuerdo. Sin embargo, consideraciones de orden público exigen que no se interrumpa el curso de los términos improrrogables, y por esto no se permite suspenderlos sino cuando una causa superior á la voluntad de los litigantes les impide utilizarlos. Según el art. 311 y el que estamos comentando, esa causa ha de ser precisamente una fuerza mayor, y no existiendo ésta, no puede acordarse la suspensión. En ninguna disposición de la ley se concede á los litigantes la facultad de pedir esa suspensión sin alegar justa causa, y si se hubiera creído conveniente dejarla al capricho ó voluntad de las partes, ¿qué cosa más natural que haberlo mandado? Por estas y otras consideraciones creemos que con arreglo á la ley, no puede suspenderse el término de prueba, ni otro alguno improrrogable, aunque lo soliciten de común acuerdo ambos litigantes, porque realmente así les convenga ó por compromisos de compañerismo, como suele suceder, si no se alega y existe una fuerza mayor que impida utilizarlos. Cuando ambas partes aleguen, juntas ó separadas, un motivo que tenga el carácter de fuerza mayor, podrá el juez acceder á la suspensión, aunque no se pruebe la existencia y eficacia de tal motivo, siempre que á su juicio pueda ser cierto y justo.

La suspensión del término es un remedio extraordinario, que no debe emplearse mientras se pueda utilizar el ordinario de la prórroga: de consiguiente, la suspensión ha de ser del término legal, y no podrá pedirse hasta que éste haya sido concedido ó prorrogado por todo el tiempo que permite la ley. La solicitará la parte á quien interese por medio de escrito en el que se exponga la causa que la haga necesaria. Si ésta fuere una calamidad pública de todos conocida, bastará alegarla; pero si la fuerza mayor fuere de carácter privado, será necesario justificarla con certificación facultativa ú otro documento para que pueda apreciarla el juez, puesto que la ley no autoriza el recibimiento á prueba de estos incidentes. Tampoco previene que se oiga á la parte contraria, ni el asunto exige tal dilación, aunque debe entregársele la copia del escrito: por consiguiente, el juez resolverá de plano otorgando ó negando la sus-